



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6751-2006-AA/TC
LORETO
EDWIN ARMANDO FLORES PEZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Armando Flores Pezo contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 170, de fecha 26 de mayo de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

a) Demanda

Con fecha 18 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Agricultura y el Gobierno Regional de Loreto, a fin de que cese la agresión consistente en denegarle la percepción de una pensión conforme al Decreto Ley N.º 20530.

Sostiene que ingresó a la administración pública el 1 de noviembre de 1965, laborando en la Dirección Regional de Agricultura y que durante su desempeño la Dirección de la Unidad Agraria Departamental XXII expidió la Resolución Directoral N.º 080-90-AG-UNA-XXII-Loreto, acumulando a su favor 2 años más de servicios al Estado por haber aprobado el curso de instrucción premilitar; que posteriormente se expidió la Resolución Secretarial N.º 028-91-GRA-SRA-SR-APE, que adicionó 3 años a los servidores y funcionarios de la Secretaría Regional de Asuntos Productivos del Gobierno Regional de Amazonas (incluido el sector agricultura), lo cual se aplicaba tanto para efectos laborales como pensionarios; y que, por ello, se acumularon 2 años más de servicios a su favor, completando de esta forma 17 años de servicios, por lo que fue incorporado al régimen de la Ley N.º 20530 mediante Resolución Secretarial N.º 028-91-GRA-SRAPE /ST.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo refiere que el 8 de enero de 1991 se dictó el Decreto Supremo N.º 004-91-PCM, que reconocía el otorgamiento de incentivos excepcionales extraordinarios para los servidores comprendidos en el Decreto Ley N.º 20530 si es que presentaban su renuncia, contemplándose dentro de estos incentivos el reconocimiento extraordinario de 3 años adicionales, a los que el recurrente se acogió, siendo cesado mediante Resolución Secretarial N.º 021-91-GRA-SRAPE-ST con 21 años de servicios e incorporado al régimen de la Ley N.º 20530; y que sin embargo, en el mes de febrero de 1991 se dictó la Resolución Secretarial N.º 003-92-GRL-SRAPE/OAP-UT, que deja sin efecto las anteriores citadas, contraviniendo esto los artículos 112º y 113º del Decreto Ley N.º 006-67-SC, por lo que desde esta fecha no viene percibiendo pensión alguna.

b) Contestación de demanda

Con fecha 20 de septiembre 2006 el Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda solicitando que se la declare infundada.

Manifiesta que las resoluciones impugnadas por el demandante recogen ejecutorias del Tribunal de Servicio Civil que fueron finalmente plasmadas en el Decreto Ley N.º 005-91-JUS, donde se dispone que se acate la jurisprudencia en referencia que prohíbe acumular y/o reconocer como tiempo de servicios prestados al Estado los cursos de instrucción premilitar, dejando sin efecto en su caso los estudios que hubieren sido reconocidos y acumulados.

Agrega que mediante Ley N.º 25456 se restituyó la vigencia del Decreto Legislativo N.º 763, por el cual se declara nulo de pleno derecho y se prohíbe la incorporación o reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 que se hubiese efectuado o se haga en contravención de su artículo 14º.

En cuanto a los incentivos contemplados en el Decreto Supremo N.º 004-91-PCM, alega que el reconocimiento de años de servicios al servicio público es adicional al tiempo laborado, pero no se antepone a la fecha de ingreso real.

Refiere también que mediante Resolución Secretarial N.º 072-92-CTAR-SRAPE se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el demandante. Por último, expresa que el plazo para presentar la demanda había vencido a la hora de interponerse.

c) Resolución de primera instancia

Con fecha 9 de enero de 2006 el Primer Juzgado Civil de Maynas declara infundado la demanda por considerar que el demandante no cumplió con los requisitos exigidos para la incorporación al régimen de la Ley N.º 20530 solicitada, es decir, 7 años de servicios al momento de la emisión de la ley (28 de febrero de 1974), exigencia que fue reiterada mediante artículo 1º de la Ley N.º 24366.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo argumenta que el Decreto Ley N.º 20530 exige al menos que el servidor hubiera estado trabajando en forma efectiva al 28 de febrero de 1974, supuesto que el demandante tampoco cumple, ya que ingresó a trabajar el 1 de noviembre de 1975.

En cuanto a la excepción de caducidad propuesta, la declaró infundada.

d) Resolución de segunda instancia

Con fecha 26 de mayo de 2006 la Sala Mixta de la Corte Superior de Loreto confirma la apelada, declarándola infundada.

III. FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y adicionalmente que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el caso de autos se invoca la Ley N.º 24366 cuyo artículo 1º precisa que
“Los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley N. 20530 contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.”

Por Resolución Secretarial N.º 028-91-GRA- SRAPE/ST, de 28 de febrero de 1991, la Secretaría Regional de Asuntos Productivos Extractivos del Gobierno Regional del Amazonas, a partir del 1 de enero de 1991, incorporó al demandante al régimen previsional regulado por el Decreto Ley N.º 20530.

De esta forma, el 8 de enero de 1991, por Decreto Supremo N.º 004-91-PCM se estableció el otorgamiento de incentivos excepcionales y extraordinarios para los servidores comprendidos en el Decreto Ley N.º 20530, estipulándose el reconocimiento extraordinario de 3 años adicionales, si optasen por presentar su renuncia. Ante esto el recurrente presentó su renuncia, siendo cesado mediante Resolución Secretarial N.º 021-91-GRA-SRAPE-ST de fecha 15 de febrero de 1991, con 21 años de servicios, y comprendido dentro del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530. Cabe señalar que el total de los años de servicios al momento del cese fueron calculados tomando en cuenta resoluciones que le otorgaron tales años al recurrente y que se resolvió acumular de oficio.

Es menester señalar que la Resolución Secretarial N.º 016-90-GRA-SR-APE, de fecha 6 de septiembre de 1990, estableció, en su artículo 2º, acumular de oficio al récord de servicio civiles prestados al Estado a favor de los servidores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Posteriormente se dictó la Resolución Secretarial N.º 003-92-GRL-SRAPE/OAD-UT, de fecha 6 febrero de 1992, que deja sin efecto las Resoluciones Secretariales N.º 080-90-AG-UNA-XXII-L y N.º 159-90-SAP-AR, de fechas 26 de marzo de 1990 y 21 de junio de 1990, mediante las cuales se acumularon 3 años de servicios a favor de los servidores por instrucción premilitar.

Dicha resolución toma en cuenta que el artículo 39º del Decreto Ley N.º 20530 establece que el reconocimiento del tiempo de servicios, real y remunerado, se acredita de manera fehaciente con las constancias de nombramiento y de cese. Asimismo, el artículo 45º del citado texto legal, que establece que no procede el reconocimiento de tiempo de servicios de quienes tienen la condición de contratados, a partir del 1 de enero de 1970. Tales presupuestos definen el marco en el cual se realiza el reconocimiento de los años de servicios dentro del ámbito del Decreto Ley N.º 20530.

4. De otro lado, el artículo 27º de la Ley N.º 25066 establece que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados al expedirse el Decreto Ley N.º 20530 –el 26 de febrero de 1974–, podrán quedar comprendidos en el régimen previsional previsto en ella, siempre que al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la ley de excepción– se encuentren prestando servicios conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276.

Este Tribunal ha señalado, en el fundamento 127 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados), que

(...) para determinar quiénes deben recibir una pensión del régimen del Decreto Ley N.º 20530, se toman en cuenta las normas vigentes al momento de la obtención del derecho, y no aquellas normas que hubiesen entrado en vigencia con posterioridad.

Entonces, la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la norma modificatoria del régimen previsional.

Asimismo, del artículo 27º de la Ley N.º 25066 se infiere que, al menos, el trabajador ha debido estar trabajando en forma efectiva al 28 de febrero de 1974, supuesto que el recurrente no cumple, ya que ingresó a trabajar el 1 de noviembre de 1975. En consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos para la incorporación al Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6751-2006-AA/TC
LORETO
EDWIN ARMANDO FLORES PEZO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)